

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, junio 26 de 2023. Le informo al señor Juez que, mediante auto del 09 de junio de 2023, notificado por estado N°96 del 13 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda.

El término para subsanar por cinco (5) días transcurrió así: 14, 15, 16, 20 y 21 de junio de 2023.

Día inhábil: 19 de junio de 2023.

Por medio de escrito radicado el 21 de junio hogaño fue presentado escrito de subsanación.

A despacho para lo fines legales que considere pertinentes.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO

Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**IFN- 306
2023-00100-00**

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderada designada en beneficio de amparo de pobreza, por la señora **NANCY HELENA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra el señor **JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ**, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P., y la ley 2213 de 2022). Por tanto, una vez analizado el escrito de subsanación, se admitirá la demandada por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Ahora bien, se advertirá a la promotora de la acción que, el canal validado para notificaciones por este Despacho es el físico, teniendo en cuenta la entrega de la demanda en la dirección de residencia, misma que según lo manifestado en el escrito de subsanación, fuera obtenida del folio de matrícula inmobiliaria 115-18156, propiedad que adquirió el demandado en el año 2019, y que según consta en el envío de la empresa de correos Servientrega (Guía 9163988960), fue recibida personalmente por el demandado; igualmente, se tendrá la misma como

dirección de notificaciones, esto es, calle 20 No.7D-61 casa 61 barrio Renán Barco de Supía, Caldas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del Código general del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderada designada en beneficio de amparo de pobreza a favor de la señora **NANCY HELENA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra el señor **JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite del proceso verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER como dirección de notificaciones del demandado, la obtenida del folio de matrícula inmobiliaria 115-18156, propiedad que, según escrito de subsanación, adquirió el mismo en el año 2019, esto es calle 20 No.7D-61 casa 61 barrio Renán Barco de Supía, Caldas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del Código general del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR correrle traslado al señor **JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ**, para que la conteste por conducto de apoderado judicial dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

PARÁGRAFO: ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes en la materia contenidas en el Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR notificar este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>104</u> DEL <u>27</u> DE JUNIO DE <u>2023</u>

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Secretaria E.